



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1134-17

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, MANAGUA DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. LA UNA Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado a las once y veintitrés minutos de la mañana del día nueve de octubre del año dos mil diecisiete, ante la Contraloría General de la República, interpuso Recurso de Revisión, la Licenciada **ETHEL SUSIE CHRISTIAN BAPTIST**, mayor de edad, soltera, Abogada y Notario Público, del domicilio de la ciudad de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, quien se identifica con cédula de identidad ciudadana No: 626-280761-0000M, actuando en calidad de Apoderada Especial del señor **ADRIÁN ZELAYA CILVANO**, mayor de edad, casado, Sociólogo, del domicilio de Karawala, portador de cédula de identidad ciudadana No.627-060780-0000D, Responsable de Cultura y Deporte de la Alcaldía del Municipio de la Desembocadura de Río Grande de la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, calidad que acredita mediante Escritura Pública Número Setenta y Seis (76) autorizada en esta ciudad a las diez y diez minutos de la mañana del seis de octubre del año dos mil diecisiete ante el Notario Eduardo José Mejía Bermúdez. Que dicho Recurso de Revisión es en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior del Ente Fiscalizador, a la una y diez minutos de la tarde del día veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete e identificada con **No. RPG-821-17**, en la que en su **RESUELVE TERCERO**, se establece Responsabilidad Civil a cargo del señor **Adrián Zelaya Cilvano** de cargo ya expresado por ser el responsable del perjuicio económico causado a la Alcaldía Municipal de la Desembocadura de Río Grande, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS), hasta por la cantidad de: **Ciento Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Córdobas Netos (C\$ 103,450.00)** la que tuvo su origen en el Pliegos de Glosas No. Doce (012), relacionado con el Informe de Auditoría Especial de fecha veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, con referencia **ARP-03-053-17**, derivado de la Revisión practicada a los Ingresos y Egresos de la **Alcaldía Municipal de la Desembocadura de Río Grande, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS)**, por el período comprendido del uno de enero del año dos mil dieciséis al treinta de abril del año dos mil diecisiete. Que el perjuicio económico causado a la nombrada Municipalidad fue por recibir cheques en concepto de viáticos y no rendir cuentas. Rola cédula de notificación de la Resolución RPG-821-17 realizada a su patrocinado en la ciudad de Bluefields, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintisiete de septiembre del año en curso, no habiendo más trámite que realizar, se está en el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I

El marco jurídico del Recurso de Revisión se encuentra conformado por los artículos 89, 90, 91 y 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que establecen, plazo para la interposición e iniciación del recurso de revisión, efectos del recurso y la improcedencia del mismo. En el caso subjudice, la recurrente manifestó interponer Recurso de Revisión en contra de la Resolución Administrativa identificada **RPG-821-17**, dictada el veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete, mediante la cual se le estableció Responsabilidad Civil a cargo de su patrocinado señalando en su libelo entre otras cosas lo siguiente: 1.- Que la resolución administrativa fue expedida con evidente error de derecho que aparece de las disposiciones legales expresas porque el CONSIDERANDO I de la Resolución RPG-821-17, dice “.....Pliegos de Glosas Número (012), fueron notificados el día uno de agosto del año dos mil diecisiete con vencimiento el día treinta y uno de agosto de los corrientes.... de lo anterior debemos traer a cuenta como “ **Norma Supletoria “ lo establecido en la Ley No. 902, Código de Procesal Civil de Nicaragua, la cual en su artículo 135 Preclusión de plazos y términos ...** Lo anterior violenta el Principio de Legalidad porque de acuerdo a la Constitución Política la Contraloría General de la República está regida por la Ley No. 681, “**Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado**” y es esta Ley la que regula el procedimiento administrativo que se conoce ante esta Institución por ende no existe como norma supletoria la Ley No. 902 , “Código Procesal Civil de Nicaragua “, por lo tanto es un error ,que estén señalando como fundamento una norma que de acuerdo al Principio de Legalidad Constitucional, la Contraloría General de la República no tiene facultad para aplicarla, solamente en los casos establecidos en la misma Ley Orgánica en los Artículos **55. Formalidades de la Notificación y 87.- Ejecución de las Resoluciones Confirmatorias.** 2.- Alega la recurrente que el Principio de Igualdad no le asiste a su representada según el párrafo segundo del arto. 84 de la Ley No. 681 de nuestra Ley Orgánica en razón de que esta Ley establece días hábiles para dictar la resolución y los administrados le aplican días calendarios para contestar las glosas. Que por otra parte como Garantía Constitucional del Debido Proceso a su representada le asiste el derecho de igualdad de condiciones que se tomen los días hábiles a favor de ella. Considera que si toman en cuenta el Principio de Legalidad Constitucional su actuación como Administración Pública debe regir los procedimientos administrativos según lo establecido en su Ley, las que por analogía como la Ley 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo ordena tramitar los procedimientos en base a días hábiles. Por lo que solicita



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1134-17

sea revisado el proceso en base a la contestación de pliegos de glosas que presentó en fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete.

II

Que el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República señala con precisión que procederá el Recurso de Revisión ante el mismo Consejo a solicitud de parte, de conformidad con las siguientes causales: 1) Cuando las resoluciones hubieren sido expedidas con evidente error de hecho o de derecho, que apareciere de los documentos que constan en el propio expediente, o de disposiciones legales expresas; 2) Cuando después de haber sido expedida la resolución, se tuviere conocimiento de documentos ignorados al tiempo de dictar la resolución correspondiente; 3) Cuando en la resolución hubieren influido esencialmente documentos falsos o nulos declarados en sentencia ejecutoriada, anterior o posterior a la resolución recurrido; y, 4) Cuando se estableciere que para expedir la resolución que es materia de la revisión, han mediado uno o varios actos cometidos por servidores públicos o terceros, tipificados como delitos y así declarados en sentencia judicial ejecutoriada. En el caso que nos ocupa, este Consejo Superior considera que no existe error de derecho, por no existir transgresión al Principio de Legalidad Constitucional por citar el arto. **135 Preclusión de plazos y términos de la Ley N°.902 Código Procesal Civil de Nicaragua.** Al establecer la responsabilidad civil a cargo del señor ADRIÁN ZELAYA CILVANO, por no haber contestado las glosas lo hicimos con fundamento en el artículo 84 de la precitada Ley Orgánica (Ley No. 681), sustento legal de la resolución que motivó el presente Recurso de Revisión. Teniendo en cuenta de que la glosa le fue notificada el uno de agosto del año dos mil diecisiete tenía como último día para presentar sus alegaciones y documentos que estimare pertinente el treinta y uno de agosto del mismo año, lo que no hizo el señor ADRIÁN ZELAYA CILVANO de manera personal ni por medio de apoderado. En cuanto al señalamiento en que fundamenta su argumentación la recurrente, como es el haber usado como “Norma Supletoria” lo establecido en la Ley No. 902 en su artículo 135 que habla de Preclusión de Plazos y Términos, se usó con conocimiento de lo que el mismo Código Procesal Civil de Nicaragua señala en su Arto. 3. Supletoriedad, que textualmente dice: “Este código constituirá legislación supletoria para aquellas materias que no cuenten total o parcialmente con normativa procesal”. Que a fin de dejar sentado el criterio de preclusión de derechos se trajo a cuenta como Norma Supletoria el citado artículo 135 CPCN, lo que en ningún momento contraría el ordenamiento jurídico. En cuanto a la supuesta vulneración al Principio de Igualdad, contrario a lo afirmado por la recurrente en nuestra resolución no se colige ningún criterio de desigualdad o discriminación por computar días calendarios para la contestación de los pliegos de glosas y días hábiles para resolver, en razón de que el legislador dejó establecido este precepto legal en el Artículo 84 de nuestra Ley Orgánica. Que según la recurrente por analogía los días debieron computarse como días hábiles y no calendarios, según lo establece la Ley N°. 290 “Ley de Organización Competencia y Procedimiento Ejecutivo”, lo que es contrario a derecho en virtud que el parágrafo XVII del Título Preliminar del Código Civil fue derogado por la Ley No.902 “Código Procesal Civil de Nicaragua”. De igual manera, la hoy recurrente solicitó se examinaran los documentos que adjuntó a su escrito extemporáneo de contestación de glosas con fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete. Que el dictamen técnico de auditoría con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete señala en su parte medular “que los documentos presentados ya habían sido analizados en el proceso de la auditoría, y los nuevos elementos incorporados no abonan en el desvanecimiento total o parcial del precitado pliego de glosas, ya que los mismos se encuentran amparados en una Resolución Municipal No.002-04-08-2017, posterior al período auditado que corresponde del 1 de enero de 2016 al 30 de abril de 2017”. Por lo anterior, y para concluir, este Consejo Superior de la Contraloría General de la República, considera que la recurrente no se ajustó a las causales establecidas en el artículo 89 ya referido, por lo que no asidero legal para declararlo con lugar, y así debe declararse.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 89, 90, 91 y 92 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de sus facultades,

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE REVISIÓN**, interpuesto por la Licenciada **ETHEL SUSIE CHRISTIAN BAPTIST**, en su carácter de Apoderada del señor **ADRIÁN ZELAYA CILVANO**, Responsable de Cultura y Deporte de la Alcaldía Municipal de la Desembocadura de Río Grande, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS) en contra de la Resolución Administrativa identificada RPG-821-17, de que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Se previene a la recurrente que con el presente Recurso de Revisión queda agotada la vía administrativa, por lo que podrá hacer uso en su derecho en la vía jurisdiccional del Recurso de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1134-17

Amparo o el de lo Contencioso Administrativo según los plazos y condiciones establecidos en la Ley de la materia, si así lo estima conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en Tres (3) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad en Sesión Ordinaria Número Mil Sesenta y dos (1,062) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día Viernes diez de noviembre del año dos mil diecisiete, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.
Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior
Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo

IUB/LARJ
CC./ Expediente